

Santiago, tres de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos los intervinientes:

El Cuarto Tribunal de Juicio Oral de Santiago, por sentencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, dictó sentencia definitiva que, en lo que importa, **condena** a **Juan Manuel Escalona Martínez**, a la pena única de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo; y, a **Camilo Nicolás Escalona Martínez y Freddy Angelino Lagos Ramos**, cada uno a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; todos más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de coautores de un de **robo con violencia**, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436, en relación al 439, y 432 todos del Código Penal, en la comuna de Quinta Normal en perjuicio de Alejandro Fidel Jiménez Becerra; un delito consumado de **porte y tenencia de arma prohibida**, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 13 en relación al artículo 3 letra d) de la Ley N° 17798, sobre Control de Armas, en la comuna de Cerro Navia; y, un delito consumado de **receptación de especies**, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 456 bis A del Código Penal, cometidos estos dos últimos en la comuna de Cerro Navia; todos los injustos en grado de desarrollo de consumado, y perpetrados el 15 de abril de 2022.

Asimismo, condena a cada uno de los sentenciados antes referidos al pago de una multa de cinco unidades tributarias



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRXXXNNBBMX

mensuales que lleva aparejado el delito consumado de **receptación de especies**, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 456 bis A del Código Penal, cometido en la comuna de Cerro Navia el 15 de abril de 2022.

La sentencia previamente individualizada fue impugnada a través de tres recursos de nulidad interpuestos por la defensa de cada uno de los sentenciados, invocando la causal prevista en el artículo 374 la letra e) en relación al artículo 342 letra c) y al artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

Este tribunal decidió admitirlos a tramitación, fijándose la audiencia del día catorce de mayo del año en curso para llevar a cabo su conocimiento, oportunidad en que se escucharon los alegatos de los intervinientes.

Considerando:

Primero: Que el arbitrio de nulidad deducido en representación de Juan Manuel Escalona Martínez se fundó en la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Al fundar el recurso se señala que el fallo vulnera los principios de la lógica, específicamente de no contradicción, al establecer, en el considerando décimo tercero, que para encontrar las especies sustraídas fue determinante el seguimiento mediante señal GPS de un reloj inteligente de propiedad de la víctima, lo que permitió que los funcionarios policiales a una casucha de material ligero en donde se encuentran diversas especies, entre ellas un inhibidor de señal, el que necesariamente se encontraba apagado, ya que efectivamente fue



posible dar con la ubicación de las especies en tiempo real, es decir, existían señales telefónicas funcionando.

Sin embargo, en el considerando décimo octavo, considera que la existencia del inhibidor de señal encontrado en la casucha de material ligero es un elemento que desacredita la teoría de la defensa y la prueba que aporta ésta a la audiencia de juicio oral, toda vez que el tribunal fundamenta la falta de precisión en la prueba documental de la defensa, -informe de geolocalización elaborado por el departamento de monitoreo telemático de Gendarmería de Chile- en la presencia del aparato inhibidor de señal, el que necesariamente, para interferir con la señal de GPS del aparato de monitoreo telemático que portaba en su pierna don Juan Escalona Martínez, debió haber estado encendido.

En este sentido, indica, la sentencia impugnada valora la existencia del dispositivo inhibidor de señal encontrado junto con las especies provenientes del robo de maneras opuestas respecto a la teoría del caso del ministerio público y a la teoría de la defensa. Así, el razonamiento del tribunal resulta contradictorio toda vez que el aparato inhibidor de señal no pudo haber estado a la vez encendido y apagado.

Por otra parte, en el considerando décimo octavo, no valora la prueba de la defensa al concluir que el horario de control del dispositivo de monitoreo telemático que portaba su representado no registraba su ubicación, esgrimiendo que tanto el hecho como a la detención son anteriores a las 22 horas, encontrándose fuera de horario de control el dispositivo, por lo que no registraría su ubicación. Sin embargo, se soslaya que, durante audiencia de juicio



oral, se dio lectura resumida al documento aportado por la defensa, antes individualizado, lo cual se encuentra consignado en el considerando octavo, instrumento que da cuenta que se mantuvo en observación constante la ubicación de GPS emitida por el dispositivo de monitoreo telemático que portaba su representado, puesto que el funcionario de Gendarmería de Chile a cargo de su vigilancia toma contacto con funcionarios policiales que mantendrían a Juan Escalona Martínez detenido a las 21:35 del día 15 de abril de 2022, momentos anteriores al horario de control.

Por otra parte, se refiere que no es posible determinar que, entre las horas de comisión del delito, su representado no se encontraba en su domicilio, denunciando una falta de valoración a la prueba documenta ofrecida por parte de la defensa, ya que en el considerando octavo se deja constancia los eventos “N°53 / 233//350/641/757/772/787/830/844/845/855/860/867/936/962”. Entre los cuales justamente se encuentran momentos claves para la cronología de estos hechos, tales como evento 772, el cual corresponde a las 19:15 horas, la hora del ilícito en cuestión, dando como ubicación “Unnamed Road Santiago Metropolitan Region”, es decir, una ubicación distinta a la dirección de Calle 5 de la comuna de Quinta Normal, lugar en se habría llevado acabo el robo, sin que la sentencia realizara reflexión alguna respecto al contenido del informe de monitoreo telemático, existiendo una completa falta de valoración del mismo.

Segundo: Que, en tanto, en el arbitrio de nulidad deducido en representación de **Freddy Angelino Lagos Ramos**, también se esgrime la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRXXXNNBBMX

Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Al fundar el recurso, se transcribe gran parte de la sentencia, luego se realizan referencias doctrinarias respecto del principio de razón suficiente y no contradicción, esgrimiendo que el tribunal dio por establecido los presupuestos fácticos o premisas bases para arribar a la conclusión de haber participado su defendido en los delitos por los cuales fue condenado, sin que existen antecedentes suficientes para acreditar, más allá de toda duda razonable, aquello, máxime si se presentaron diversos medios de prueba, cuyo mérito y entidad son suficientes para establecer una hipótesis diversa.

En efecto, puntualiza, el tribunal no pudo formarse una convicción de la comisión de un ilícito con los medios de prueba aportados por la fiscalía, contrastados con las pruebas presentadas por la defensa. Así, reprocha la falta de análisis, en especial, del informe de perito presentado por la defensa, unido a declaraciones de testigos y otros medios de prueba.

En virtud de lo anterior, concluye, existen diversos medios de prueba, declaración de testigos y dichos contradictorios, que no fueron llenados ni menos aún valorados por los sentenciadores.

Tercero: Que, en tanto, en el arbitrio de nulidad deducido en representación de **Camilo Nicolás Escalona Martínez**, se esgrime, como causal principal, la prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Explica que la causal invocada se configura por cuanto la sentencia tiene por establecida la participación de su representado en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRXXXNNBBMX

el hecho punible. Puntualiza que durante la audiencia de juicio no hubo reconocimiento por parte de la víctima, pese a que prestó declaración en juicio. Asentado lo anterior, refiere que consta en la investigación que la víctima realizó una descripción serviría de *noticia criminis* a efecto de describir a los partícipes. Pues bien, señaló respecto de su representado que vestiría *jeans* y una chaqueta negra, lo que es muy distinto a que vestir un polerón negro y específicamente uno que contenía la palabra Champions en su pecho, información que fue señalada por el testigo al hacer el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal para superar una contradicción. Lo anterior se complementa con la descripción de la prenda que usaría la persona a la cual la víctima atribuye participación en el robo, al describirla como una chaqueta, vestimenta que es abierta en la parte delantera, generalmente en el medio, la cual puede tener cierre, botones, velcro u otro mecanismo de cerrado; y sobre este particular, es necesario señalar que la propia víctima utiliza la expresión polerón para describir una prenda deportiva (ejemplo Nike en el caso concreto) y chaqueta para describir una vestimenta tipo parca, utilizando en la descripción de las vestimentas de su representado la expresión “chaqueta”.

Agrega que Tribunal tampoco se hace cargo de la descripción física de su representado, a quien le atribuye una tez morena, siendo que su representado es de piel clara, lo que pudo percibir el tribunal de manera presencial durante las cinco audiencias de juicio, lo mismo con la altura, ya que la víctima le atribuye una altura de un 1.60 a 1.65 metros y su representado mide aproximadamente 1.75 metros, cuestiones alegadas de las que no se hace cargo el Tribunal.



Tampoco se hace referencia a que la diligencia de reconocimiento fotográfico no se hizo acorde a los protocolos ordenados por el Fiscal Nacional en las instrucciones generales dictadas conforme con el artículo 87 del Código Procesal Penal; en específico, que deben ser funcionarios no vinculados a la investigación quienes realicen la diligencia, lo que no fue cumplido. A mayor abundamiento se acompaña a la investigación solo un Kardex fotográfico no acompañándose el supuesto Kardex disuasivo, debiendo dar cumplimiento el Ministerio Público y sus organismos auxiliares a esta obligación, que forma parte el artículo 260 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 93 letra e) del mismo cuerpo legal.

Respecto del delito de receptación de especies, esto es, la credencial de la placa identificadora de la funcionaria de la PDI doña Helen Sánchez, se infringe el principio de la lógica, específicamente de no contradicción, puesto que la propia víctima señala que la persona que sindicaría como su representado, no portaba credencial de la PDI, al señalar que sólo tres de los sujetos la portarían, sin que el Tribunal explique cómo arribó a una conclusión diversa.

Por otro lado, según el testimonio del coimputado don Juan Escalona y de la declaración de doña Tatiana Martínez, testigo presencial de la defensa, se establece que su representado no vive en el lugar que se sindicó como el lugar de detención. Así, respecto del delito de tenencia ilegal de arma prohibida, igualmente se afecta el principio de la lógica de la no contradicción y razón suficiente, considerando que no basta que se incaute un elemento de un lugar determinado para atribuírselo *per se* a todos, máxime si, según los



dichos de los funcionarios policiales, ésta se habría encontrado al interior de un bolso tipo banana y, específicamente, escondido entre la cama y un velador, sin que fuera apreciable a simple vista, según dan cuenta las fotografías exhibidas en juicio.

A lo anterior se suma que, según los dichos de la víctima y el hecho acreditado por el Tribunal, los elementos pueden o no ser armas de fuego, ya que sólo se señala que tenían apariencia de tal. En este punto señala que es relevante señalar la falta de diligencias investigativas respecto a este elemento de interés criminalística, arma de fuego, para poder imputar o atribuir una conducta de tenencia de este elemento.

Añade que el Tribunal valora erradamente la declaración del funcionario Caballero, ya que esta es contradictoria con toda la prueba presentada en especial en relación a la declaración de la víctima del robo con violencia, ya que este funcionario junto con su compañero de patrulla señala categóricamente que la hija de don Alejandro se encontraba presente al momento de los hechos, en cuestión que los otros funcionario policiales de la SIP y los dichos de aquella, señala lo contrario.

Por otro lado, se soslaya que el funcionario que hace la incautación del teléfono de propiedad de la hija de Alejandro Jiménez, respecto del cual tendría activada la señal de GPS, señala que él fue quien incautó dicha evidencia, que estaba a dos metros de la casucha y que el exhibió la evidencia a la testigo para el reconocimiento, en circunstancias que los otros funcionarios refieren que sería la funcionaria Argel quien realiza estas acciones y los encontraría en otro lugar cercano al vehículo sindicado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRXXXNNBBMX

Este funcionario, además, señala que escucha conversaciones incriminatorias de las personas al interior de la casucha y expresa un contenido determinado, especialmente que le pegaron al viejo y que se repartirían las especies, conversaciones que no habían sido señaladas en su declaración policial ni en ninguna diligencia investigativa, informe policial ni declaración posterior en Fiscalía, aspecto que el Tribunal valora positivamente para darle credibilidad de un testigo, que pormenorizadamente tiene una versión distinta al resto, cuestión que hace que el tribunal infrinja los principios de la lógica de no contradicción y tercero excluido, ya que dichas acciones las hace un funcionario y no el otro, si una es correcta, la otra no puede serlo, pues no pueden ser ambas verdaderas.

Por lo demás, si bien es válido decir que la defensa no está obligada a elevar una tesis alternativa a la imputación efectuada por el Ministerio Público, lo cierto es que, pese a no declarar en estrados, se enarboló la tesis de la defensa que su representado no vivía en el lugar de la detención, que se encontraba accidentalmente en el mismo y que todo el día estuvo en la comuna de Cerro Navia, cuestión que no se valoró.

Concluye que el Tribunal no se hace cargo de la prueba, no justifica los desaciertos del funcionario Caballero, no se hace cargo de la falta de las diligencias investigativas mínimas a todo procedimiento, que son dispuestas por la Fiscalía Nacional como primeras diligencias al tenor del artículo 87 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que, de forma subsidiaria, se acusa que el fallo incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, puesto que fue dictado con infracción



de lo prescrito en el artículo 341 del Código Procesal Penal. En efecto, explica, para la concurrencia de una circunstancia agravante de responsabilidad penal inherente al hecho punible, como es la contenida en el artículo 449 bis del Código Penal, los elementos que la constituyen deben estar contenidos en el sustrato fáctico de la acusación, por exigirlo el principio procesal de congruencia, como norma de garantía para el imputado. Es decir, debe existir una descripción de la agravante en el sustrato fáctico del hecho a probar.

Enfatiza que, de la sola lectura del artículo 449 bis del Código Penal, surge que la configuración de la agravante responsabilidad penal requiere de una descripción fáctica u elemento objetivo, esto es, que se esté frente a una agrupación u organización de dos o más personas cometer delitos específicos; sin embargo, en el sustrato fáctico de la acusación no se expresa tal circunstancia.

En efecto, en la acusación se señala que “tres sujetos determinados y un cuarto no individualizado, previamente concertados para robar (...)” sindicación que permite entender que hay una hipótesis de coautoría, pero en ningún caso se refiere a una agrupación y menos aún, a una organización de personas destinada a cometer los delitos determinados en la norma, pues son cuestiones distintas la coautoría para cometer un delito a la existencia una organización delictual, que a su turno no constituya una asociación ilícita. La agrupación u organización a que se refiere la agravante debe tener una permanencia en el tiempo, una jerarquización y funcionalidad, grado de pertenencia, que si bien no debe alcanzar el nivel o estándar para estar frente a la asociación ilícita, sí debe tener



la concurrencia de dichos elementos en una menor entidad de perfección para poder diferenciarla de la coautoría propiamente tal.

Quinto: Que, reiteradamente ha señalado esta Corte, que el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una decisión de ineficacia de todos aquellos actos que, dada la causal elegida por el recurrente ubicada dentro de las denominadas motivos absolutos de nulidad, importan necesariamente un perjuicio para el interviniente y, sustancial, desde el momento en que constituyen una infracción manifiesta a las garantías.

I.- En cuanto al recurso de nulidad deducido en representación de Juan Manuel Escalona Martínez.

Sexto: Que, respecto de la causal de nulidad invocada, esto es, la del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, se ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión, apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo. Es en razón de aquellos que se exige se entreguen los fundamentos para asentar



cada uno de los hechos que se dieran por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren esas conclusiones.

Séptimo: Que, asentado lo anterior, se debe señalar que de la sola lectura del arbitrio aparece que los cuestionamientos que se realizan a la sentencia, se relaciona con la valoración de la prueba realizada por el tribunal, quedando en evidencia que existe un descontento con las conclusiones a las que arribaron los sentenciadores, puesto que, a través de una ponderación particular que expone el recurrente, se sostiene un parecer diferente, cuestiones que a su juicio configurarían la motivación de nulidad esgrimida.

En estas condiciones, el arbitrio ve mermada su viabilidad, toda vez que la especial valoración de los medios de prueba expuesta por el recurrente, no permite alterar la realidad fáctica establecida ni menos la convicción a la que arribó el juez una vez culminado el proceso de valoración de la prueba conforme con el artículo 297 del Código Procesal Penal.

La evidente disconformidad del recurrente con las motivaciones vertidas en la sentencia, para concluir de la manera en que se hizo, no constituyen la causal invocada para invalidar la sentencia en examen, razón por la que se impone el rechazo de este recurso.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que la sentencia cuestionada, cumple con las exigencias de fundamentación, toda vez que extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos



objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de las conductas desplegadas por los acusados, sin que se vulneren las reglas de la lógica, en específico, el principio de no contradicción, según se verá.

En efecto, para el análisis, es importante consignar el hecho punible establecido en la sentencia: *“1.- El día 15 de abril de 2022, alrededor de las 19:15 horas, los imputados, junto a un cuarto sujeto no identificado, previamente concertados para robar, concurren al domicilio de la víctima Alejandro Fidel Jiménez Becerra, ubicado en calle Cinco n°2194-C, comuna de Quinta Normal, lugar en donde aparentando ser funcionarios de la Policía de Investigaciones, portando placas policiales, lograron que la víctima les abriera la puerta del inmueble, ingresando con la víctima al domicilio, lugar en donde la intimidaron con armas de fuego y otras que parecían serlo, y que cada uno de los imputados portaba consigo, exigiéndole la entrega de una caja de fondos, de dinero y de un arma, bajo amenaza de dispararle, y mientras la víctima era golpeada por los imputados, quienes luego la amarran de manos, le sustraen una piocha de oro y varios anillos que la víctima tenía en sus manos, para luego trasladarla a un dormitorio del inmueble en donde la víctima es apuntada en la cabeza con una de las armas de fuego, mientras los imputados registraban distintos muebles de las dependencias del domicilio, sustrayendo diversas especies, tales como un reloj Apple Watch, un Smart Watch Samsung, tres televisores Samsung, dos computadores, dos ipad, una cadena de oro, un audífono inalámbrico, un millón de pesos en dinero efectivo, una billetera con documentos bancarios y personales, y con \$180.000 pesos, una chequera, dos pares de lentes marca Rayban y*



otras especies más desde el interior, las que cargaron en el automóvil en que se movilizaban y que permanecía en la vía pública, para luego huir del lugar con las especies en su poder.

Momentos después, alrededor de las 20:15 horas, los imputados fueron detenidos luego de intentar huir saliendo desde un inmueble de material ligero, sin número, en un “campamento” ubicado en las cercanías de la intersección de Costanera Sur con calle Lanalhue, comuna de Cerro Navia, lugar en donde se encontró una pistola a fogueo marca Blow, calibre 9 milímetros, que mantiene su cañón modificado y no obturado, lo que le permite ser utilizada como arma de fuego, y que fue utilizada por los imputados en el robo antes referido y que mantuvieron en su poder al interior del inmueble, además de encontrarse municiones convencionales compatibles con el arma.

Asimismo, durante el robo referido y, luego, al interior del inmueble sin número ya referido, en la comuna de Cerro Navia, los imputados mantuvieron en su poder, conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito, la placa de identificación policial de la Policía de Investigaciones de Chile, de la comisario Hellen Carolina Sánchez Calquín que le había sido previamente sustraída y respecto de lo cual existía denuncia ante la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Rancagua n°20220186539/01110 de fecha 15 de abril de 2022, por robo con intimidación sufrido por la víctima Hellen Carolina Sánchez Calquín.

A raíz de los hechos expuestos, la víctima Alejandro Fidel Jiménez Becerra resultó con lesiones de carácter leve consistentes en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRXXXNNBBMX

hematomas y contusiones.”

Es importante señalar que el tribunal contextualiza las circunstancias de la detención, refiriendo que, para dar con el paradero de los sujetos, resultó importante que al concurrir funcionarios policiales al domicilio en que se verifica el robo, la víctima aportó la descripción de vestimentas y algunas características de los hombres que irrumpieron en su hogar, además de la referencia de las especies que sustrajeron, sumado a que los efectivos policiales se entrevistaron con la hija de Jiménez Becerra en su domicilio, llamada Javiera, quien les proporcionó información respecto de que, entre las especies robadas, se encontraba su smart watch -Apple i watch- que mantenía enlazado a su teléfono Iphone, dispositivo que tenía un GPS, por ende, estaba ubicable conforme las coordenadas que podía visualizar. En tales condiciones, el funcionario policial Caballero Pérez dispone que suban a Javiera al auto policial comando de la SIP con la sargento Mabel Argel Soto y el cabo Jordi José Ñirrián Pareja, mientras que el cabo Nelson Esteban González Huiliqueo junto a Caballero van en un segundo vehículo policial, acudiendo a las coordenadas que indica el GPS, cambiando en el camino de dirección, según marcaba la especie, llegando a la intersección de Costanera Sur y calle Lanalhue, lugar donde se encuentra el campamento conocido como “17 de mayo”, internándose en su interior toda vez que el GPS marcaba que la especie estaba en dicho lugar.

Al internarse los funcionarios por un camino de tierra, mientras avanzan en ambos vehículos, logran visualizar un vehículo de las mismas características que las descrita por Jiménez Becerra,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRXXXNNBBMX

un Hyundai Accent gris, sin placa patente, con el maletero y puertas abiertas, y a unos dos metros de éste marcaba la señal del GPS una media agua ubicada en una esquina, sin ventanas, que tenía solo una puerta de ingreso, escuchando voces que provenían desde su interior, por lo que piden apoyo policial y, en el intertanto, sale una vecina de otra casa, los ve y alerta gritando que se encontraban Carabineros en el lugar, es así que desde la media agua salen tres individuos corriendo en distintas direcciones, intentando darse a la fuga, persiguiendo el cabo González Huilliqueo a uno, el cabo Jordi Ñirrian Pareja va tras de un segundo sujeto, y un tercer sujeto de contextura gruesa sale de la casa, tropieza y el Capitán Caballero Pérez lo reduce y procede a su detención.

La sargento Mabel Argel Soto observó que dentro de la casa hay diversas especies, entre ellas pantallas de televisor, tablets, notebooks, manifestando que se trataría de las mismas especies sustraídas del inmueble de calle 5 de Quinta Normal. Momentos después el Cabo González Huilliqueo y Ñirrian Pareja, regresan con los sujetos detenidos y comienza a llegar el personal de apoyo, quedando detenidos los imputados.

Noveno: Que, en este sentido, se debe enfatizar que la sentencia impugnada analiza la participación del acusado Juan Escalona Martínez y se hace cargo de la prueba de su defensa, sin que en tal examen se vulnere el principio de no contradicción.

En efecto, respecto de la participación de los tres acusados, concluye que corresponden a tres de los cuatro sujetos de sexo masculino que el 15 de abril de 2022, aproximadamente a las 19:15 horas ingresan al domicilio ubicado en calle 5 de la comuna de



Quinta Normal, haciendo uso de una placa de identificación policial que exhiben al Sr. Jiménez Becerra, procediendo a sustraer especies de propiedad de la víctima para luego darse a la fuga en un automóvil Hyundai Accent de color gris o plomo.

En esta materia, se vale de la declaración de los funcionarios que participaron en el procedimiento y la declaración de la víctima al momento de concurrir aquellos al lugar de los hechos, quien da detalles de los hechos y de las vestimentas y características físicas de los individuos, lo que coincide con lo declarado por el ofendido en estrados y la fijación fotográfica de la vestimenta.

Asimismo, constata que existe concordancia con lo señalado por la hija de la víctima en relación a la existencia de un Smart watch Apple de su propiedad que fue sustraído, el que estaba enlazado con su teléfono, cuya señal de GPS estaba activa, permitiendo a través de esta especie geo referenciar su ubicación. En esas condiciones es que los Carabineros, con la información respecto de las características de los sujetos, siguiendo la referenciación de la señal, se bajan y parapetan en los cercos contiguos a la casa, saliendo tres individuos corriendo en distintas direcciones, huyendo del lugar, ante la alerta de presencia policial, procediendo a hacer seguimiento a dos de éstos por parte de los cabos González Huilliqueo y Ñirrian Pareja, logrando la detención, en tanto un tercer sujeto es detenido a pasos de la casa por Caballero Pérez.

Específicamente, al analizar la situación de Juan Escalona Martínez, señala que éste es el que la víctima describe con polerón burdeo con negro, jeans y zapatillas negras, mismo sujeto de la imagen N°2, al que identifica como el individuo que le saco los



anillos y piocha que llevaba puestos en sus manos el día de los hechos.

Posteriormente, se analiza la declaración en juicio del encausado, quien señaló que reside junto a su madre Tatiana Martínez en el lugar que se le detuvo, que el día de los hechos llegó su amigo Freddy Lagos Ramos a invitarlo a un asado a realizarse en la casa de este último el día domingo, indicando que 20 minutos después escucharon unos disparos, procediendo a arrancar del lugar, refiriendo que tuvo miedo y corrió hasta la casa de su hermano Jairo, escuchando que dos personas se identifican como Carabineros y lo detienen. Expuso que estaba en cumplimiento de una pena mixta, lo que explica el porqué estaba con una tobillera electrónica de monitoreo telemático. Puntualizó que el terreno donde encontraron las especies no es su domicilio e indicó que entre 20:15 y 20:30 le empezó a sonar el GPS.

Pues bien, el tribunal concluye que los dichos de este enjuiciado no tienen corroboración en los antecedentes probatorios de cargo analizados, como tampoco en aquella que presentó de manera autónoma, concluyendo que la tesis planteada no tiene solidez ni plausibilidad, por lo tanto, no generó en los sentenciadores duda acerca de la participación en la comisión del hecho ilícito por el cual se le acusó por el ente fiscal.

En este punto, el tribunal desestima la prueba de la defensa, consistente en la declaración de la madre del encartado, y de otros dos testigos, considerando que no abonan a la teoría del caso, puesto que las declaraciones son inconsistentes, refiriendo que ninguna vio las detenciones de los sujetos, ni señalaron de qué casa



salieron arrancando de la policía, tampoco hacia donde huyeron. Por otro lado, su madre señala que él y Camilo Escalona—su hermano co-imputado— se encontraban en su domicilio; sin embargo, se acreditó que Juan Escalona fue detenido por el cabo de Carabineros Ñirrian Pareja, al que previamente este último vio salir corriendo de la casa de acopio de especies.

Luego, en lo que resulta relevante para la decisión del arbitrio, refiere que el documento de reporte de la tobillera de monitoreo telemático Juan Escalona, no permite determinar entre las horas de la comisión de delitos estaba o no en su domicilio, puesto que la obligación de permanecer en él era a partir de las 22 horas hasta las 06 de la mañana, por lo tanto el control no es a todo evento. Por lo anterior, concluye que cabe la posibilidad que haya abandonado el campamento 17 de mayo, sin que quedara registro fidedigno en sistema, máxime si en el lugar de acopio de especies se encontró un inhibidor de señal de más de 10 antenas, que bien pudo haber utilizado para inhibir la señal de su dispositivo de control.

Décimo: Que, para configurar la causal alegada el recurrente esgrime que se vulnera el principio de no contradicción, porque se proponen dos hipótesis que no pueden ser verdaderas al mismo tiempo, toda vez que se señala que se llegó al lugar en que se produjo la detención por la señal del GPS de una de las especies incautadas, cuestión que es contradictoria con la afirmación que el monitoreo de la tobillera pudo no estar activo, al existir un inhibidor de señal dentro del inmueble en que se encuentran las especies.

A este respecto, cabe referir que las hipótesis planteadas por



los sentenciadores no vulneran las reglas de la lógica, específicamente el principio de no contradicción, toda vez que es perfectamente factible que el inhibidor de señal pueda haber afectado a la tobillera, y no al GPS del Smart watch Apple, toda vez que no se puede soslayar que tal señal fue seguida por Carabineros apenas pudieron posicionar las coordenadas respectivas, cambiándose la ubicación en el trayecto.

De otro lado, y en lo que resulta trascendente, es importante señalar que el fallo descarta la teoría de la defensa, por un cúmulo de antecedentes, entre los que están, no sólo las debilidades establecidas en relación a declaración de los testigos presentados, por no ser contestes con la dinámica de la detención, sino que, además, tiene en consideración que la víctima no solo describió sus vestimentas -coincidentes con el set fotográfico- sino que señaló que este sentenciado era el individuo que le sacó los anillos y piocha que llevaba puestos en sus manos, reconociéndole posteriormente, circunstancias que, por sí solas, permitían establecer la participación de recurrente en los ilícitos que se les imputan.

Por otra parte, se acusa que se configura la causal porque el tribunal no valoró la prueba de la defensa al concluir que el horario de control del dispositivo de monitoreo telemático que portaba el sentenciado no registraba su ubicación, por encontrarse fuera de horario de control el dispositivo, por lo que no registraría su ubicación, soslayando que el documento incorporado en el juicio oral –reporte de control de Gendarmería- da cuenta que se mantuvo en observación constante la ubicación de GPS, incluso el funcionario a cargo de su vigilancia tomó contacto con funcionarios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRXXXNNBBMX

policiales que mantendrían al encartado detenido a las 21:35, esto es, antes del horario de control.

Respecto de tal aserto, más allá que el mismo no puede sustentar un recurso de nulidad, por la causal invocada, toda vez que se refiere, de forma evidente, a una disconformidad con la ponderación de tal instrumento, lo relevante es que el mismo no da cuenta de una forma irrefutable que, a la hora del ilícito en cuestión, Juan Escalona se encontrara al interior del domicilio de control, que es aquello que postula el recurrente.

Undécimo: Que, por las consideraciones expuestas, el arbitrio de nulidad en estudio, no podrá prosperar.

II.- En cuanto al recurso de nulidad deducido en representación de Freddy Angelino Lagos Ramos.

Duodécimo: Que, el arbitrio en estudio será rechazado, toda vez que si bien se funda en la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, esgrimiéndose que se vulnera el principio de razón suficiente y no contradicción, lo cierto es que en él no se explica de forma alguna cómo se configura la causal, señalando en términos genéricos que el tribunal no valoró la prueba rendida en juicio, las declaraciones de testigos y otros medios de prueba, puesto que, a su juicio, los elementos probatorios no permitirían establecer la participación de su representado, fundamento que no se condice con la naturaleza del recurso de nulidad impetrado, recurso de derecho estricto que requiere no sólo que se esgrima una causal de nulidad de la sentencia sino que se explique, de forma determinada, como es que se configura el vicio



que acarrea la nulidad, exigencia que el recurrente no cumplió, siendo evidente que la argumentación planteada es propia de un recurso de apelación, arbitrio que faculta al tribunal de segundo grado a realizar una nueva valoración de la prueba, cuestión que se encuentra vedada en materia penal al conocer de un recurso de nulidad.

En las condiciones expuestas, cabe remitirse a lo expresado en los fundamentos quinto y sexto precedentes, debiendo señalar que en el presente arbitrio, refuerza la decisión de rechazo del mismo, la circunstancia que ni siquiera se esbozan razonamientos concretos que permitan entender qué es aquello que, de forma específica, se cuestiona, debiendo consignarse, por lo demás, que el fallo cumple con el estándar de valoración impuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y satisface la exigencia de fundamentación previsto en el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.

III.- En cuanto al recurso de nulidad deducido en representación de Camilo Nicolás Escalona Martínez.

Décimo Tercero: Que se invoca, como causal de nulidad principal, la prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, arbitrio respecto del cual es replicable aquello señalado en los fundamentos quinto, sexto y undécimo precedente, toda vez que el mismo se erige sobre la base de un particular análisis de los medios de prueba, que a juicio del recurrente, demostrarían que existiría una errónea ponderación de la declaración de los funcionarios aprehensores y de la víctima, en cuanto se soslayan las diferencias en relación a las vestimentas que le



atribuye y a la descripción física que de él realiza esta última, sin perjuicio que, además, se acusan deficiencias en la diligencia de reconocimiento fotográfico y se reprocha no haber reparado en las contradicciones de la declaración del funcionario aprehensor Caballero, en relación a los otros funcionarios que realizaron el procedimiento, en cuanto a la dinámica en la que se produce el asalto y su posterior detención .

Añade, en relación específica del delito de receptación, que se infringe el principio de no contradicción, puesto que la propia víctima señala que su representado no llevaba consigo credencial de la PDI, por lo que no habría como vincularlo con ella.

Respecto del delito de tenencia ilegal de arma prohibida, igualmente se afecta el principio de no contradicción y razón suficiente, por no haberse realizado diligencias probatorias para establecer la aptitud para el disparo sin perjuicio que, además, se soslaya que la misma fue encontrada en un banano, en un lugar escondido, por lo que no podía atribuirse su tenencia, si se estableció en el juicio que él no vivía en el inmueble en el que se encontró.

Como se observa, es claro que los hechos expuestos no constituyen la causal invocada, quedando en evidencia el descontento del recurrente con la valoración de la prueba que realizaron los magistrados de la instancia, desconociendo el carácter de derecho estricto del recurso intentado, que admite la declaración de nulidad sólo cuanto la sentencia que se censura no haya dado cumplimiento al estándar de fundamentación en relación a los hechos establecidos, los que debe ser producto de una ponderación



de todos los medios de prueba, proceso intelectual que debe cumplir el estándar establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin que en el presente arbitrio se acuse tal infracción, sino que, a pesar de los ingentes esfuerzos del recurrente por demostrar que existió una vulneración a las reglas de la lógica, en relación al principio de razón suficiente y no contradicción, es claro, que en realidad hay una simple disconformidad con el proceso valorativo.

Décimo Cuarto: Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que la participación del encausado en la comisión del hecho ilícito, que es aquello que en última instancia cuestiona el recurrente, fue establecida por los sentenciadores cumpliendo las exigencias previstas en el Código del Ramo, puesto que además de lo referido en el fundamento séptimo y tres primeros párrafos del considerando octavo precedente, en cuanto se asentó que la víctima dio inmediata declaración a los funcionarios aprehensores en relación a las vestimentas y características físicas de los asaltantes, que se llegó al lugar de detención al seguirse la señal del GPS de una de las especies sustraídas -Smart watch Apple-, aprehendiéndose a los tres sujetos que salieron arrancando del lugar al ser alertados de la presencia policial, realizándose una fijación fotográfica de las vestimentas que es coincidente con la señalada por la víctima.

Se establece, específicamente respecto de Camilo Nicolás Escalona Martínez, que fue aprendido por el Cabo González Huilliqueo, siendo este hechor el que se describe vistiendo que vestía un polerón negro con la leyenda Champions, jeans y zapatillas blancas con negro, siendo éste el que se bajó de la parte trasera izquierda del vehículo previo a que entraran a la casa, refiriendo la



victima su corte de pelo de no más de un centímetro de largo.

En este orden de ideas, aquellas cuestiones vinculadas a una eventual diferencia de características de la vestimenta, en cuanto en una ocasión se señaló que era chaqueta y no polerón, es una circunstancia que no tiene la entidad para configurar la causal, toda vez que la víctima dio una declaración consistente, reconoció al encausado en el set fotográfico que se le exhibió, dando una descripción acorde al sujeto que fue detenido. Lo mismo ocurre en relación a eventuales detalles entregados por el funcionario Caballero en relación a cómo se produce la detención, que a juicio del recurrente no son refrendados por otros funcionarios, pues tales circunstancias no fueron relevantes en el establecimiento del hecho ni de la participación. En el mismo sentido, si la hija de la víctima estaba o no presente al producirse en ingreso a la casa de la víctima es irrelevante, porque su testimonio es importante sólo en cuanto da a conocer la existencia de la especie robada que tenía incorporada señal de seguimiento de GPS, información que se entrega a los funcionarios aprehensores cuando éstos llegan al inmueble en el que se ejecuta el robo con violencia.

Décimo quinto: Que, en relación al delito de receptación, se debe señalar que, tal como lo consigna el fallo impugnado, para que se configure es necesario que el sujeto activo tenga en su poder, a cualquier título especies hurtadas o robadas, requiriéndose conocimiento de que las especies en cuestión sean hurtadas, robadas o producto de abigeato, receptación o apropiación indebida, exigencia que sin duda se cumple, toda vez que no existe razón alguna que justifique que civiles tengan en su poder una placa de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRXXXNNBBMX

identificación de una funcionaria de la PDI, por lo que aquellos que la tenían en su poder, no podían menos que saber su origen ilícito, siendo irrelevante cuál de los tres sujetos que participaron como autores en el robo con violencia la exhibió.

En consecuencia, razón lleva al tribunal cuando establece que *“son varios los elementos que se conjugan y permiten establecer que los enjuiciados, con ocasión de un procedimiento policial llevado adelante por Carabineros de Chile con ocasión de un robo en la comuna de Quinta Normal, que tenía por fin dar con las especies robadas y los perpetradores del ilícito, los que son finalmente detenidos en el lugar ubicado en la comuna de Cerro Navia antes indicado, lugar en la que se encontraron las diversas especies sustraídas y entre ellas la placa policial original, y que presumiblemente fue la que exhibieron a don Alejandro Jiménez Becerra previo a hacer ingreso a su domicilio, aparentando ser funcionarios policiales, pues es evidente que tenían conocimiento del origen ilícito de dicha placa de identificación policial o no podían menos que conocerlo”*.

Décimo sexto: Que, en relación a la tenencia de un arma prohibida previsto y sancionado en el inciso primero del artículos 13 de la ley 17.798 en relación con el artículo 3 letra d) del mismo cuerpo legal, *“se estableció que se encontró una pistola a fogueo Marca Blow, calibre 9 mm, con su cañón modificado y no obturado, apta para el disparo según el Perito armero Sr. Mauricio Contreras Pincheira”*. En consecuencia, no es efectivo lo postulado en el arbitrio, en cuanto a que no se realizaron diligencias para establecer la aptitud del disparo, señalando los sentenciadores que



tal arma se encontraba disponible para el uso para cualquiera de los tres encartados, al encontrarse en el inmueble del que los tres salen corriendo, por lo que la circunstancias alegada por el recurrente, esto es que el arma se encontraba en un banano sin que fuera visible y que el inmueble en el que se encontró no era su residencia, son absolutamente irrelevantes.

En tanto, en relación a las eventuales deficiencias acusadas en el reconocimiento fotográfico, por no cumplirse las directrices entregadas por el Ministerio Público, es una materia que, en caso alguno, puede configurar la causal invocada.

Décimo séptimo: Que, en relación a la causal subsidiaria de nulidad, esto es, la del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, que se configura cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341 del Código Procesal Penal, norma que consagra el principio de congruencia en materia penal, señalando que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, se debe precisar que el recurrente radica la incongruencia en la configuración de la agravante de responsabilidad del artículo 449 bis del Código Penal, por cuanto, se acusa que el sustrato factico de la imputación que permite asentarla, no estaba contenido en la acusación, desde que se exige por la norma un elemento objetivo, esto es, que actúe una agrupación u organización de dos o más personas a cometer ciertos delitos, sin que baste la mención al concierto previo, que únicamente se relaciona con una hipótesis de coautoría.

Al respecto, se debe consignar que en la acusación se señala que los tres imputados, junto a un cuarto sujeto, previamente



concertados para robar, concurrieron al domicilio de la víctima, relatándose a continuación todas las circunstancias fácticas que permitieron configurar el robo con violencia, la receptación de especies y tenencia ilegal de arma prohibida, delitos por los que finalmente fueron condenados los acusados, refiriéndose expresamente que, a juicio del Ministerio Público, respecto de los tres acusados, “concorre la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, esto es, el haber actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer hechos punibles.

La sola exposición de lo antes referido permite descartar el vicio invocado, toda vez que en la acusación se señalaron hechos concretos que permitían, a juicio del ente persecutor, configurar la agravante solicitada en términos expresos.

En este aspecto, el fallo impugnado, al analizar la agravante concurrente del artículo 449 bis del Código Penal, tiene por acreditada esta circunstancia modificatoria inherente a los delitos de robo con violencia y receptación, por concurrir los elementos normativos que se exige para su configuración, lo que se desprende de la prueba allegada y de la dinámica de desarrollo del delito de robo.

Así, al configurar la agravante, los sentenciadores atienden a las circunstancias específicas de comisión del delito, que les permite establecer que fueron cuatro los individuos que, formando una agrupación, ingresaron al domicilio de la víctima con la finalidad de cometer el delito de robo con violencia, engañando al residente, atribuyéndose la calidad de funcionarios de Policías de



Investigaciones que necesitaban entregar un citación o notificación, exhibiendo una placa institucional para darle crédito a lo que sostenían, así, existió una división de funciones entre los malhechores, descartándose que la acción fuera circunstancial, por el contrario, existió una planificación previa.

En consecuencia, el tribunal, sin apartarse de los hechos descritos en la acusación, establece la agravante específica de este tipo de delitos, aceptando la tesis del Ministerio Público, esto es que, existiendo concierto previo, son las propias circunstancias de la comisión del delito las que permiten asentar una planificación y organización que admite tener por acreditado que los imputados constituyen una agrupación que tuvo como finalidad cometer los delitos de robo con violencia y receptación, sin que llegaran a conformar una asociación ilícita, como lo exige el artículo 449 bis del Código Penal.

Décimo octavo: Que, como conclusión, respecto de los tres recursos de nulidad antes analizados, en relación a la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, cabe señalar que el fallo impugnado no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión, como exige el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de sus considerandos, cuestión que permite descartar los reproches expuestos los recursos de nulidad deducidos en favor de los tres acusados, los que, por lo



demás, como se señaló, no constituyen la causal alegada, en tanto encierran una cuestión vinculada exclusivamente con la ponderación de la prueba por los jueces que dictaron el fallo.

Asimismo, respecto de la causal subsidiaria deducida por la defensa de Camilo Nicolás Escalona Martínez, esto es, la del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, ésta claramente no se configura, toda vez que no existe una incongruencia entre la acusación fiscal y la sentencia condenatoria, en relación a la configuración de la agravante del artículo 449 bis del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 374 y 384, todos del Código Procesal Penal, se decide que **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de **Juan Manuel Escalona Martínez, Freddy Angelino Lagos Ramos y Camilo Nicolás Escalona Martínez**, dirigidos en contra de la sentencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, como en contra del juicio oral que le antecedió, todo en el proceso RIT N° 326-2023, RUC N° 2200362646-K, seguido ante el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Sra. Sandra Araya Naranjo.

Ingreso Corte Penal Rol N° 2449-2024.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, además, por la ministra señora Sandra Araya Naranjo y la abogada integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRXXXNNBBMX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRXXXNBBMX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, tres de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRXXXNNBBMX